



Sesión: TRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha: 20 DE AGOSTO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 20 de agosto de 2019, reunidos en la sala de juntas de la Unidad de Administración y Finanzas ubicada en PB, Ala Norte del edificio sede con domicilio en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 16 de agosto del presente, para celebrar la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés

Director de Conservación y Servicios, y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero.

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la reserva de la información.

- 1. Folio 0002700244219
- 2. Folio 0002700261319
- 3. Folio 0002700263019
- 4. Folio 0002700263119



5. Folio 0002700270319
6. Folio 0002700281519
7. Folio 0002700281619
8. Folio 0002700282219
9. Folio 0002700285319

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700243819
2. Folio 0002700251719
3. Folio 0002700257019
4. Folio 0002700261719
5. Folio 0002700269819
6. Folio 0002700276219
7. Folio 0002700278219
8. Folio 0002700281019
9. Folio 0002700289219

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

1. Folio 0002700248619
2. Folio 0002700259619
3. Folio 0002700264919
4. Folio 0002700267219
5. Folio 0002700269319
6. Folio 0002700275719
7. Folio 0002700279219
8. Folio 0002700284619

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia para dar respuesta.

1. Folio 0002700299019

E. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700247119

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará el termino de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio. 0002700259419
2. Folio. 0002700259019
3. Folio. 0002700260419
4. Folio. 0002700261619
5. Folio. 0002700262219
6. Folio. 0002700263319
7. Folio. 0002700263419
8. Folio. 0002700263919
9. Folio. 0002700264319
10. Folio. 0002700264419
11. Folio. 0002700264619
12. Folio. 0002700264719



13. Folio. 0002700266619
14. Folio. 0002700267419
15. Folio. 0002700268119
16. Folio. 0002700269419
17. Folio. 0002700270019
18. Folio. 0002700274219
19. Folio. 0002700274819
20. Folio. 0002700274919
21. Folio. 0002700276419
22. Folio. 0002700276519
23. Folio. 0002700276919
24. Folio. 0002700278419
25. Folio. 0002700279519
26. Folio. 0002700279619
27. Folio. 0002700279719
28. Folio. 0002700279919
29. Folio. 0002700280119
30. Folio. 0002700280719
31. Folio. 0002700280919
32. Folio. 0002700281819
33. Folio. 0002700282419
34. Folio. 0002700283319
35. Folio. 0002700283419
36. Folio. 0002700284119
37. Folio. 0002700289719

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), a través del oficio 06/565/TOIC-077/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-08605.
3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), a través del oficio OIC/AR/615-706/2019

C. Artículo 70, fracción XXXVI .

1. Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), a través del oficio 09/338/AR.-0259/2019.

V. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700244219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la CGOVC de los expedientes **R022/2019, R195/2018, 18/UPN/D38, 2018/UPN/D40, 2018/UPN/D41, 2018/UPN/D45, 2018/UPN/D47, 2018/UPN/D52, 2018/UPN/D53, 2018/UPN/D65, 2019/IPN/DE94, 2017/COFEPRIS/DE55, 2017/COFEPRIS/DE147, 2018/IMSS/DE658, 2018/IMSS/DE6683, 2018/COFEPRIS/DE14, 2018/COFEPRIS/DE2, 2018/COFEPRIS/DE29, 2019/IMSS/DE271, 2019/IMSS/DE1363, 92/19, 2019/SS/DE144, 2019/SS/DE145, 2019/SS/DE250, 2019/SS/DE171, 2019/SS/DE172, 2019/SS/DE174, 2019/SS/DE176, 2019/SS/DE177, 2019/SS/DE196, 2019/SS/DE197, 2019/SS/DE198, 2019/SS/DE199, 2019/SS/DE201, 2019/SS/DE210, 2019/SS/DE221, 2019/SS/DE222, 2019/SS/DE253, 2019/COFEPRIS/DE96, 2019/CRAECH/DE13, 2019/HRAEO/DE2, 2019/HRAEO/DE03, 2019/ISSSTE/DE81, 2018/SEDESOL/DE5190, 2019/BIENESTAR/DE47, 2019/SEDESOL/DE3 y 2019/CONAGUA/DE27.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Este supuesto se justifica debido a que el hecho de dar a conocer la información solicitada contenida en los citados expedientes, representa un riesgo real, toda vez que su difusión causaría la vulneración de la conducción de los citados expedientes, ya que están en su etapa de Investigación por presuntas irregularidades por faltas administrativas, del cual se desprenderá su acuerdo de conclusión y archivo del expediente o bien el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por lo que son un procedimiento que se encuentra pendiente de resolución por parte del Área de Quejas, seguido en contra de servidores públicos, mismos que aún cuentan con el carácter de presuntos responsables; ello en correlación con el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos, es decir, aún no se determina si cometieron o no la falta administrativa y dar a conocer sus nombres puede afectar su imagen, honor, presunción de inocencia, etc.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. Este supuesto se justifica, toda vez que publicar los expedientes solicitados podría obstruir la Investigación para allegarse de los elementos de prueba suficientes para acreditar una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.



Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Consecuentemente, esta Autoridad destaca que la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación en comento, podría transgredir uno de los deberes que tiene durante la investigación como lo es el resguardo del expediente a su cargo. Así, conforme a los argumentos vertidos, se reitera que las constancias que integran los citados expedientes, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas impediría a esta Autoridad cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información contenida en los citados expedientes, representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos involucrados, siendo proporcional al hecho de que en caso de dictarse su acuerdo de conclusión y archivo del expediente o bien el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; se extinguirían o no, las causales de clasificación de la información.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC de los expedientes **R-008/19, R-009/2019, R-010/2019, RES-0631/2018, 2016/COFEPRIS/DE64, 0039/2017, PRA-07/2019, PRA-10/2019, PRA-08/2019 y PRA-09/2019.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real. El riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, se advierte que con la divulgación del contenido de los expedientes señalados que se proponen para reservar, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de los procedimientos sancionatorios en curso, porque al encontrarse en trámite, se encuentran pendientes de su resolución y por tanto, las determinaciones a que se arriben aún pueden modificarse o revocarse de plano, haciendo efectivo el riesgo material a los sujetos de investigación.

Además, la revelación de la información que contienen dichos procedimientos administrativos, de acuerdo a la argumentación antes señalada, constituye un riesgo real plenamente demostrable e identificable al interés público; toda vez, que difundir documentación estratégica propia de la actividad del Estado, podría obstruir, y en su caso entorpecer, el procedimiento para emitir la resolución correspondiente.

Motivo por el que se clasifica como reservada dicha información, hasta en tanto no se dicte la decisión definitiva, para fincar la responsabilidad de los servidores públicos, y su difusión puede llegar a menoscabar el asunto sometido a dicho proceso; a fin de que las autoridades no sean sujetas de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción IX, de la LGTAIP.

II. Riesgo demostrable. En virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso, en el entendido de que este principio debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicciones de las partes, mismas que pueden resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la existencia de responsabilidad administrativa, dando cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Riesgo identificable. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, puesto que la publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos



y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los Órgano del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica.

Toda vez que, de proporcionar la información contenida en los expedientes, entre los cuales se encuentra el nombre y cargo de las personas servidoras públicas, presuntas responsables en los procedimientos en comento, podría generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible para las y los incoados. Aunado a que se estaría vulnerando lo estipulado en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Finalmente, se estaría violentando el principio de inocencia, el cual reconoce el derecho de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución que en derecho corresponda.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto significa que debido a la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control que corresponda, emita resolución administrativa y esta se encuentre firme, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

A.2. Folio 0002700261319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de los siguiente expedientes:

- JL/63/02 • JL/33/12 • JL/9/16 • JL/20/17 • JL/25/18
- JL/33/03 • JL/3/13 • JL/10/16 • JL/21/17 • JL/26/18
- JL/34/03 • JL/8/13 • JL/11/16 • JL/22/17 • JL/27/18
- JL/69/04 • JL/10/13 • JL/13/16 • JL/25/17 • JL/28/18
- JL/5/05 • JL/13/13 • JL/16/16 • JL/26/17 • JL/29/18
- JL/35/05 • JL/17/13 • JL/17/16 • JL/27/17 • JL/30/18
- JL/44/05 • JL/22/13 • JL/18/16 • JL/28/17 • JL/31/18
- JL/56/05 • JL/23/13 • JL/20/16 • JL/29/17 • JL/32/18
- JL/8/06 • JL/26/13 • JL/22/16 • JL/30/17 • JL/33/18
- JL/9/06 • JL/28/13 • JL/24/16 • JL/31/17 • JL/34/18
- JL/21/06 • JL/29/13 • JL/25/16 • JL/32/17 • JL/35/18
- JL/6/08 • JL/13/14 • JL/26/16 • JL/33/17 • JL/1/19
- JL/18/08 • JL/21/14 • JL/28/16 • JL/34/17 • JL/2/19
- JL/21/08 • JL/32/14 • JL/29/16 • JL/35/17 • JL/5/19



- JL/29/08
- JL/7/09
- JL/9/09
- JL/10/09
- JL/46/09
- JL/52/09
- JL/59/09
- JL/3/10
- JL/10/10
- JL/13/10
- JL/20/10
- JL/22/10
- JL/33/10
- JL/36/10
- JL/2/11
- JL/7/11
- JL/8/11
- JL/12/11
- JL/15/11
- JL/17/11
- JL/26/11
- JL/12/12
- JL/19/12
- JL/27/12
- JL/31/12
- JL/32/12
- JL/50/14
- JL/54/14
- JL/60/14
- JL/66/14
- JL/69/14
- JL/72/14
- JL/4/15
- JL/8/15
- JL/9/15
- JL/11/15
- JL/13/15
- JL/15/15
- JL/17/15
- JL/18/15
- JL/24/15
- JL/29/15
- JL/33/15
- JL/34/15
- JL/35/15
- JL/36/15
- JL/39/15
- JL/40/15
- JL/41/15
- JL/45/15
- JL/2/16
- JL/4/16
- JL/33/16
- JL/35/16
- JL/36/16
- JL/37/16
- JL/39/16
- JL/40/16
- JL/41/16
- JL/43/16
- JL/46/16
- JL/1/17
- JL/2/17
- JL/4/17
- JL/5/17
- JL/6/17
- JL/7/17
- JL/8/17
- JL/9/17
- JL/10/17
- JL/11/17
- JL/12/17
- JL/14/17
- JL/15/17
- JL/16/17
- JL/17/17
- JL/18/17
- JL/19/17
- JL/36/17
- JL/37/17
- JL/38/17
- JL/39/17
- JL/40/17
- JL/41/17
- JL/42/17
- JL/1/18
- JL/4/18
- JL/5/18
- JL/6/18
- JL/7/18
- JL/9/18
- JL/11/18
- JL/12/18
- JL/13/18
- JL/14/18
- JL/15/18
- JL/17/18
- JL/18/18
- JL/19/18
- JL/20/18
- JL/21/18
- JL/22/18
- JL/23/18
- JL/24/18
- JL/6/19
- JL/7/19
- JL/8/19
- JL/9/19
- JL/10/19
- JL/11/19
- JL/12/19
- JL/13/19
- JL/14/19
- JL/15/19
- JL/16/19
- JL/17/19
- JL/18/19
- JL/19/19
- JL/20/19

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal en la materia, por el período de dos años, conforme la siguiente prueba de daño:

i. Riesgo real, demostrable e identificable: Al proporcionar la información podría alterar la conducción de los procedimientos laborales seguidos en forma de juicio, entendiéndose a estos últimos, como aquellos en los que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Toda vez que la información solicitada puede obstruir la resolución de los procedimientos de los juicios laborales para demostrar la improcedencia de las prestaciones reclamadas, siempre que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por consiguiente, al conocer la totalidad de las constancias, promociones, acuerdos, resoluciones que integran los expedientes laborales vigentes, pondría en riesgo las actuaciones relativas, en



virtud de que la autoridad correspondiente aún no emite una determinación, por lo que aún no ha causado estado.

II. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Proporcionar la totalidad de las constancias, promociones, acuerdos, resoluciones que integran los expedientes laborales vigentes como es solicitada puede que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio y dar a conocer esa información, pondría en riesgo las actuaciones relativas, en virtud de que la autoridad correspondiente aún no emite una determinación, por lo que aún no ha causado estado ya que el mismo se encuentra en algún medio de defensa.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vulnere la conducción de los expedientes laborales, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando el listado de los juicios en trámite que se atienden en materia laboral, representando esto el medio menos restrictivo.

A.3. Folio 0002700263019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la visita de inspección **4/2018**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre la información que se encuentra en análisis de la evidencia documental presentada por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que aún no se concluye con el análisis de la documental, y que, como resultado de la revisión pudiera derivarse un *"Informe de irregularidades Detectadas"*, conforme lo establece el numeral 25 del *"ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección"*, por lo que se continuaría con las investigaciones conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ello, es posible afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa.

RIESGO REAL: El expediente de la visita de inspección 4/2018, a la fecha no se encuentra concluido, esto es aún no se emite un informe de resultados del seguimiento de las observaciones determinadas en dicha visita, motivo por el cual dar a conocer el expediente respectivo vulnera la información de los involucrados.

RIESGO DEMOSTRABLE: La falta del Resultado del análisis a la documental aportada, para el seguimiento de las observaciones, que puede determinar la existencia de una presunta responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo en la divulgación del contenido del expediente de la visita de inspección, que puede causar molestias a los involucrados, por encontrarse en análisis de la información y documentación presentada, sin tener aún el resultado final de seguimiento a las observaciones determinadas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real en la determinación si se incurrió o



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real en la determinación si se incurrió o no por parte de los servidores públicos involucrados en las observaciones determinadas, que pudiesen constituir en una falta administrativa.

III. La medida de proporcionalidad y la protección del interés público, limita el acceso de la información, toda vez que el expediente de la visita de inspección se encuentra abierto, ya que no se ha concluido el seguimiento a la observaciones determinadas y que de su resultado pudieran constituirse faltas administrativas, como consecuencia se elaboraría el Informe de Irregularidades Detectadas conforme lo establece el numeral 25 del "ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección."

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte del expediente de la visita de inspección, y que se encuentran en análisis, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño en el resultado definitivo. En consecuencia, al mantener la información con carácter de reservada se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.4. Folio 0002700263119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la visita de inspección **4/2018**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre la información que se encuentra en análisis de la evidencia documental presentada por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que aún no se concluye con el análisis de la documental, y que, como resultado de la revisión pudiera derivarse un "Informe de irregularidades Detectadas", conforme lo establece el numeral 25 del "ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección", por lo que se continuaría con las investigaciones conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ello, es posible afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa.

RIESGO REAL: El expediente de la visita de inspección 4/2018, a la fecha no se encuentra concluido, esto es aún no se emite un informe de resultados del seguimiento de las observaciones determinadas en dicha visita, motivo por el cual dar a conocer el expediente respectivo vulnera la información de los involucrados.

RIESGO DEMOSTRABLE: La falta del Resultado del análisis a la documental aportada, para el seguimiento de las observaciones, que puede determinar la existencia de una presunta responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo en la divulgación del contenido del expediente de la visita de inspección, que puede causar molestias a los involucrados, por encontrarse en análisis de la información y documentación presentada, sin tener aún el resultado final de seguimiento a las observaciones determinadas.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real en la determinación si se incurrió o no por parte de los servidores públicos involucrados en las observaciones determinadas, que pudiesen constituir en una falta administrativa.

III. La medida de proporcionalidad y la protección del interés público, limita el acceso de la información, toda vez que el expediente de la visita de inspección se encuentra abierto, ya que no se ha concluido el seguimiento a la observaciones determinadas y que de su resultado pudieran constituirse faltas administrativas, como consecuencia se elaboraría el Informe de Irregularidades Detectadas conforme lo establece el numeral 25 del "ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección."

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte del expediente de la visita de inspección, y que se encuentran en análisis, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño en el resultado definitivo. En consecuencia, al mantener la información con carácter de reservada se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.5. Folio 0002700270319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM respecto del expediente **DE-0039/2019-GACM**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de un año.

Se **INSTRUYE** al OIC-GACM a remitir a la DGT la prueba de daño de la fracción invocada conforme a los requisitos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a más tardar el día **22 de agosto antes de las 16:00 hrs.**

A.6. Folio 0002700281519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto del expediente **2018/ISSSTE/DE997**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el proporcionar información del expediente 2018/ISSSTE/DE997 podría afectar a las personas involucradas en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer que cometieron una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.



De igual manera, es necesario precisar que de proporcionar la información estaríamos afectando la imagen de la empresa, lo cual podría redundar en perjuicio del patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, decisiones de sus clientes, proveedores entidades financieras y todo lo que rodea, en razón de lo anterior, solicita la reserva del multicitado expediente.

Igualmente se puede perturbar la propia investigación, afectando el sentido de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación sobre el interés público general de que se difunda, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba suficientes para acreditar una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos y empresa involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por las razones antes mencionadas, es que se determina solicitar la reserva por un periodo de un año, es decir, del 29 de julio de 2019 al 29 de julio de 2020, ya que en dicho lapso de tiempo, esta Autoridad considera que podría contar con todos los elementos para concluir la auditoría en comento.

Consecuentemente esa Autoridad destaca que la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación en comento, podría transgredir uno de los deberes que tiene durante la investigación como lo es el resguardar el expediente a su cargo. Así conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente 2018/ISSSTE/DE997, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa a los servidores públicos y a la empresa involucrada, por lo que, publicarlas impediría a esta Autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al clasificar como reservada la información solicitada por el peticionario, evidenciamos que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada, se revelarían datos muy específicos sobre procedimientos que implican la existencia de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo cual podría afectar derechos fundamentales tanto de los servidores públicos involucrados como de esta Fiscalizadora en su actuar.

A.7. Folio 0002700281619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto del expediente **2018/ISSSTE/DE997**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de un año, conforme la siguiente prueba de daño:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el proporcionar información del expediente 2018/ISSSTE/DE997 podría afectar a las personas involucradas en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer que cometieron una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

De igual manera, es necesario precisar que de proporcionar la información estaríamos afectando la imagen de la empresa, lo cual podría redundar en perjuicio del patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, decisiones de sus clientes, proveedores entidades financieras y todo lo que rodea, en razón de lo anterior, solicita la reserva del multicitado expediente.

Igualmente se puede perturbar la propia investigación, afectando el sentido de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación sobre el interés público general de que se difunda, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba suficientes para acreditar una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos y empresa involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por las razones antes mencionadas, es que se determina solicitar la reserva por un periodo de un año, es decir, del 29 de julio de 2019 al 29 de julio de 2020, ya que en dicho lapso de tiempo, esta Autoridad considera que podría contar con todos los elementos para concluir la auditoría en comento.

Consecuentemente esa Autoridad destaca que la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación en comento, podría transgredir uno de los deberes que tiene durante la investigación como lo es el resguardar el expediente a su cargo. Así conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente 2018/ISSSTE/DE997, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa a los servidores públicos y a la empresa involucrada, por lo que, publicarlas impediría a esta Autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al clasificar como reservada la información solicitada por el petionario, evidenciamos que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada, se revelarían datos muy específicos sobre procedimientos que implican la existencia de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo cual podría afectar derechos fundamentales tanto de los servidores públicos involucrados como de esta Fiscalizadora en su actuar.

A.8. Folio 0002700282219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.A.8.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP respecto del expediente **2019/SEP/DE4319**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de un año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El riesgo de daño real, demostrable e identificable de perjuicio, deriva en que con la difusión de este tipo de información, se revelarían datos que permitirían la posible ejecución de conductas que pondrían en riesgo la adecuada investigación que se encuentra en trámite, específicamente se podría afectar la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar acciones materiales de inspección, recopilación y análisis de información, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, circunstancias o documentación relacionada con la investigación que se desarrolla.

Lo anterior podría afectar el proceso de investigación para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el supuesto de hacer pública esta información, se generaría un perjuicio al interés público, para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, ya que el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus propios integrantes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. De igual forma, en caso de proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría afectar la esfera personal del servidor público denunciado o investigado y colocaríamos también al ente en situación de vulnerabilidad, no sólo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población.

Además, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación o sanción administrativa, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía y evitaremos que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público denunciado o del propio ente público.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio mencionado.

A.9. Folio 0002700285319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.9.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SALUD respecto del expediente **117145/2018/PPC/SS/DE590**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de un año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. La apertura del expediente de investigación en trámite, generaría una afectación, causando un riesgo real, demostrable e identificable, se reitera que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos, tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la



conducta irregular que se les imputa a los servidores públicos, su divulgación les permitiría alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretende acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas a los servidores investigados, a través de la información que se integra a dicho expediente; ya que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentos de cuyo análisis y adecuada valoración se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluyan las investigaciones. En dichos acuerdos se determinará si se encontraron elementos suficientes o no para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La publicidad de la investigación podría ocasionar, en su caso, que servidores públicos involucrados conozcan las líneas de investigación que sigue la autoridad investigadora cuyo fin sería acreditar o no las conductas irregulares que se imputan, en tanto que al difundir los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones, cancelando con ello, el bien jurídico protegido.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700243819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), así como de la clasificación de reserva invocada por los OIC's de Policía Federal (OIC-PF), Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), Servicio de Protección Federal (OIC-SPF) y Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la CGOVC respecto del pronunciamiento del nombre de servidores públicos con sanciones no firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por los OIC's de Policía Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Centro Nacional de Inteligencia, Servicio de Protección Federal y Servicio de Administración Tributaria, respecto del nombre y cargo de los servidores públicos, únicamente cuando realicen funciones operativas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres o funciones de servidores públicos, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de



mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como sí a la letra se insertase.

B.2. Folio 0002700251719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.3. Folio 0002700257019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y OIC-CONADIS respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia en contra de la persona indicada, en la que no exista una resolución sancionatoria firme, se considera información confidencial toda vez que podría causar un serio perjuicio al derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor prestigio y buen nombre. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4. Folio 0002700261719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones pero se encuentran sub júdice, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho a la intimidad, honor, buen



nombre y presunción de inocencia de una persona identificada o identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia..

B.5. Folio 0002700269819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones pero se encuentran sub júdice, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho a la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de una persona identificada o identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6. Folio 0002700276219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, respecto de los datos consistentes en:

- Número de teléfono fijo y celular de particulares
- Nacionalidad
- Firma o rúbrica de particulares
- Correo electrónico particular
- Lugar de nacimiento (origen)
- Fecha de nacimiento
- Número de seguridad social
- Estado civil
- Número de cartilla militar
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única Registro de Población (CURP)
- Domicilio de particular(es)
- Nombre de particular(es) o tercero(s)
- Edad
- Fotografía
- Género

B.7. Folio 0002700278219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC- ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, respecto de los datos consistentes:

- Nombre y cargo de servidores públicos responsables
- Hechos irregulares y/o denunciados
- Información relacionada con los hechos irregulares y/o denunciados
- Nombre de terceros
- Domicilio de particular
- RFC



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto del expediente **PAR-0930/2015**, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de un año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. Se actualiza el daño real puesto que las constancias que integran el expediente sólo atañe a la parte afectada, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no pueden divulgarse los procedimientos administrativos, en tanto no se emita determinación jurisdiccional definitiva o se agoten los medios de defensa correspondientes.

II. El daño demostrable, ya que el dar a conocer la información de los hechos atribuidos al servidor público que se encuentra sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidades, además de perjuicio al propio procedimiento disciplinario supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades administrativas, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso se encuentra pendiente la determinación jurisdiccional correspondiente, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

III. Así como el daño identificable, pues en estricto derecho negar el acceso a la información integrada en los expedientes de responsabilidad administrativa supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, sin embargo generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que éste no se encuentra firme, es así que en caso de que se hiciera pública dicha información, se estaría generando un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio de los derechos de la parte sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidades en mención, ya que podría afectar al servidor público en su derecho de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.

En consecuencia, la solicitud de reserva del expediente PAR-0930/2015, constituye el medio menos lesivo al derecho de la parte afectada, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda, aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio, en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que no es posible otorgar lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, la reserva del expediente administrativo PAR-0930/2015, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, se tiene que el juicio de nulidad número 22691/18-17-07-2, relacionado con el expediente administrativo de responsabilidades PAR-0930/2015, se encuentra pendiente de resolver. Por otro lado, respecto del



segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis; es que la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, existe en nuestra propia Carta Magna una salvedad, misma que indica por razones de interés público la información podrá ser reservada temporalmente, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, configurándose la figura del principio de proporcionalidad.

B.8. Folio 0002700281019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC- ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones pero se encuentran sub júdice, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho a la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de una persona identificada o identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a que se realice una nueva búsqueda de la información tomando en cuenta únicamente el nombre del servidor público, es decir; que no se limite a un periodo de tiempo determinado y, remita a esta Dirección General el resultado de su búsqueda a más tardar el día jueves **22 de agosto a las 16:00 horas**.

B.9. Folio 0002700289219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDl y la DGRSP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones pero se encuentran sub júdice, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho a la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de una persona identificada o identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700248619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (OIC-CONAPESCA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-CONAPESCA respecto de los datos consistentes en correo electrónico, profesión u ocupación, nombre de particulares y/o terceros, RFC, nombre del denunciante, quejoso o promovente, número de teléfono fijo y celular, nombre de servidor público. (denunciado), domicilio particular, CURP, credencial para votar, nacionalidad, estado civil, número de seguridad social (NSS), sexo, firma o rubrica, edad, lugar de nacimiento, acta de nacimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-CONAPESCA respecto de los datos consistentes en marca, modelo, número de motor, número de serie y placas de



circulación de un vehículo. (persona moral), nombre de una embarcación (persona moral), registro nacional de pesca (persona moral).Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de Confidencialidad invocada por el OIC-CONAPESCA respecto del folio fiscal (sello digital), folio de permisos para pesca y datos de identificación de notarios públicos por ser datos que no hacen a una persona física identificada o identificable.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAPESCA a que remita la versión pública del expediente, atendiendo las observaciones anteriores, a más tardar el jueves **22 de agosto a las 16:00 horas**.

C.2. Folio 0002700259619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del RFC, CURP, domicilio del particular, lugar de nacimiento, género, edad, número de empleado, nacionalidad y estado civil. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las constancias de nombramiento que dan cuenta de las y los servidores públicos que durante el periodo que comprende del 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019 estuvieron o están al frente de la Dirección General de Recursos Humanos y/ o de la Dirección General de Programación y Presupuesto, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700264919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de la fotografía, teléfono fijo y móvil, CURP, RFC, número de cartilla militar, número de pasaporte, firma o rúbrica, domicilio particular, fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico, vida familiar, género, edad, estado civil y nacionalidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los Currículum de los servidores públicos de interés del solicitante, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.4. Folio 0002700267219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF respecto de la firma de particulares, misma que obra dentro del expediente **RR 0002/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF en relación al nombre, cargo y/o adscripción de servidores públicos terceros, en atención a que es un servidor público con sanción firme, mismos que obran dentro del expediente **RR 0002/2014**.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF respecto del nombre de personas terceras (testigos), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, mismo que obra dentro del expediente **RR 0003/2014**:

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF en relación a los datos relacionados con el patrimonio de una persona física, en virtud que están vinculados al cálculo de la imposición de la sanción, mismos que obran dentro del expediente **RR 0003/2014**.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF respecto del nombre, y cargo del denunciado, nombre de terceras personas, datos de servidores públicos, terceros a la investigación, cargo y/o adscripción, mismos que obran dentro del expediente **RR 0001/2017**.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONDUSEF a que teste los hechos investigados, haciendo precisión a que teste únicamente aquellos que hagan identificable a algún particular, en virtud que la sanción fue revocada, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Dichas instrucciones deberán ser atendidas a más tardar el día **21 de agosto a las 16:00 horas**.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes **RR 0002/2014, RR 0003/2014 y RR 0001/2017** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.5. Folio 0002700269319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF respecto del nombre del servidor público y datos que permiten identificar a una persona (cargo de servidor público), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes **2018/CONDUSEF/DE115, 2018/CONDUSEF/DE117 y 2018/CONDUSEF/DE116** a efecto de remitir la información al particular en una serie de correos electrónicos, toda vez que supera la capacidad permitida en la PNT.

C.6. Folio 0002700275719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de los servidores públicos investigados, hechos investigados, nombre de servidores públicos ajenos al procedimientos, número de cédula Profesional del denunciados, fotografía del denunciado, CURP, número de ficha, firma del denunciado y datos que permiten identificar al denunciado (género, profesión), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto de la denominación de la gerencia investigada, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que clasifique como dato confidencial la clave (SIDECE), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2019/PL/DE55** a efecto de poner a disposición del particular las copias simples requeridas



C.7. Folio 0002700279219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT respecto del nombre y cargo del denunciante, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT respecto a los datos referidos como hechos denunciados se limite a testar únicamente los datos que identifiquen al denunciante.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT de los datos del nombre de la persona moral, a efecto de que los clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2016/SCT/DE140** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.8. Folio 0002700284619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.8.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada. (CLABE), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los contrato **DC-059-2012**, **DC-103-2014** y **DC-CM-023-2017** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

D. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la incompetencia para conocer de la solicitud.

D.1.- Folio 0002700299019

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría de Estado es incompetente para conocer de la información requerida por el peticionario, toda vez que, de conformidad con el artículo 37 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, faculta a esta Dependencia del Ejecutivo Federal únicamente para conducir y aplicar la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como emitir e interpretar normatividad en materia de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados



con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31 fracción XXV

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Por tanto, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

E. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la inexistencia para conocer de la solicitud.

E.1. Folio 0002700247119

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.E.1.ORD.33.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-COLBACH respecto del oficio no. *SP/100/0141/98*, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal en la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** Que abarca la consulta realizada: Del ejercicio 1993 y del 1997 A 2000, por lo que se refiere al historial de las bajas documentales que tiene esta Unidad Administrativa tramitadas ante el Archivo General de la Nación y del ejercicio 2000 a la fecha por lo que hace a la información que obra en poder de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- **Lugar:** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en Av. Insurgentes Sur número 1735, Mezzanine Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.
- **Responsable de la información:** Mtro. Héctor Bello Ríos, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivo.



TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

A. La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio. 0002700259419
2. Folio. 0002700259019
3. Folio. 0002700260419
4. Folio. 0002700261619
5. Folio. 0002700262219
6. Folio. 0002700263319
7. Folio. 0002700263419
8. Folio. 0002700263919
9. Folio. 0002700264319
10. Folio. 0002700264419
11. Folio. 0002700264619
12. Folio. 0002700264719
13. Folio. 0002700266619
14. Folio. 0002700267419
15. Folio. 0002700268119
16. Folio. 0002700269419
17. Folio. 0002700270019
18. Folio. 0002700274219
19. Folio. 0002700274819
20. Folio. 0002700274919
21. Folio. 0002700276419
22. Folio. 0002700276519
23. Folio. 0002700276919
24. Folio. 0002700278419
25. Folio. 0002700279519
26. Folio. 0002700279619
27. Folio. 0002700279719
28. Folio. 0002700279919
29. Folio. 0002700280119
30. Folio. 0002700280719
31. Folio. 0002700280919
32. Folio. 0002700281819
33. Folio. 0002700282419
34. Folio. 0002700283319
35. Folio. 0002700283419
36. Folio. 0002700284119
37. Folio. 0002700289719

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.



CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), oficio 06/565/TOIC-077/2019

A través del oficio 06/565/TOIC-077/2019 , el OIC-FND solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, de las siguientes observaciones de auditorías:

- Cédula de observaciones 04 de auditoría 01-19
- Cédula de observaciones 09 de auditoría 03-19

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FND, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FND respecto de del nombre de persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto del número de cuenta y clabe interbancaria de particular, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de institución bancaria.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FND.

A.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), oficio 101-04-2019-08605

A través del oficio 101-04-2019-08605, el OIC-SAT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que clasifica información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I, II y III, de la Ley Federal de la materia, así como información considerada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, de los siguientes informes de auditorías:

- 18/2018
- 19/2019
- 21/2019
- 28/2018-01/2019-2

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, unicamente con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, únicamente cuando dichos servidores públicos realicen funciones operativas, no así a los que realizan funciones administrativas o logísticas, con fundamento en el artículo 110, fracción V, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: La publicación de datos relacionados con el nombre del servidor público vulneraría la integridad y seguridad del mismo, ya que se encuentran directamente involucrados en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometan a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realizan funciones de inteligencia contingencia, que los convierte en personas vulnerables, cuya identificación permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para infiltrarse directamente a los funcionarios con la finalidad de sabotear sus funciones o procedimientos, vulnerando así la seguridad nacional, la estabilidad económica financiera del país.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Nombre del servidor público que realiza actividades en materia de seguridad, encaminadas a la vigilancia, control de entradas y salidas de mercancías del país, o cuyas actividades son tendientes a garantizar directamente la seguridad nacional o pública, a través de acciones preventivas y correctivas, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, por lo que su divulgación pone en riesgo la vida y seguridad del servidor público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En esa tesitura, dar a conocer el nombre del servidor público vulneraría su integridad, así como lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información cuya difusión pueda comprometer a la seguridad nacional y pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y/o que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por lo expuesto anteriormente, el plazo de reserva es de 5 años, en termino del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que adecue la prueba de daño al caso en particular unicamente por fracción V.

A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), oficio OIC/AR/615-706/2019

A través del oficio OIC/AR/615-706/2019 solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que clasifica información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, así como información considerada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley antes citada, de de las siguientes auditorías:

- 12/2017
- 15/2017
- 19/2017
- 20/2017
- 21/2017
- 02/2018
- 03/2018



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SRE, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.3.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de particulares y/o terceros, número de pasaporte, correo electrónico de particular y parentesco, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de número de teléfono celular asignado a personal diplomático, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con la difusión del dato numérico del servicio de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones en la Representación de México en el Exterior en la cual se encuentre adscrito; incrementaría el riesgo de identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, y se podría afectar la esfera del personal diplomático.

Es de señalar, que todas las Representaciones de México en el Exterior dan a conocer en sus páginas electrónicas y en otros medios de difusión, los números telefónicos específicos mediante los cuales los conacionales o cualquier persona puede contactar a los funcionarios de las Embajada o Consulado, con la finalidad de obtener información que requiera de los servicios que se prestan.

Por lo anterior, al difundir el número del servicio de telefonía celular podría atentar en contra del personal diplomático; siendo que ya se encuentran en diferentes medios de difusión los números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda: Queda claro que si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es que existen números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior; por lo que, al difundir el numérico de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, incrementa el riesgo de perjuicio para el personal diplomático que el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible: El limitar la difusión del numérico de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, se adecua al principio de proporcionalidad, en virtud de que existen números específicos y dados a conocer por diversos medios de difusión para contactar a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

B.1. Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), oficio 09/338/AR.-0259/2019

A través del oficio 09/338/AR.-0259/2019, el OIC-SEPOMEX solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal en la materia, respecto de la resolución al procedimiento de inconformidad:

- INC.-0001/2016

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-SEPOMEX, se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.33.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX respecto del domicilio de la persona física promovente y clave de elector, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX respecto del nombre de persona física con actividad empresarial (promovente), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 18:12 horas del día 20 de agosto del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité